

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 294/2015 S.S.

***** VS
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil dieciséis por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia impugnada en su único punto resolutivo estableció:

*"ÚNICO.- Se confirma la validez del acto impugnado, consistente en la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha trece de mayo de dos mil quince, emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.-

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
------------------	---

TERCERO.- Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido el veintiocho de abril de dos mil quince ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la parte actora solicitó le fuera cubierto el pago de horas extras a que estima tiene derecho, computadas a partir de su ingreso a la Policía Municipal de Tijuana, el veintisiete de septiembre de dos mil once, a la fecha de su petición y las que se siguieran generando hasta su correspondiente pago; manifestó que desde su ingreso desempeño sus servicios en jornadas que exceden las treinta y cinco horas semanales.

Indicó que la jornada de trabajo que se le asignó desde que ingresó a prestar sus servicios al mes de abril de dos mil trece, de 12 horas de servicio por 24 horas de descanso y de abril

a la fecha de 8 horas de trabajo por 16 horas de descanso, seis días a la semana con un día de descanso.

Solicitud que sustentó en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

A la que recayó respuesta expresa del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que consta en oficio ***** de trece de mayo de dos mil quince, mediante el cual determinó que resultaba improcedente el pago de horas extraordinarias.

Negativa que la demandada motivó al señalar que, en razón del régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales, el concepto solicitado no se encuentra previsto en la normatividad aplicable, como es la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

Asimismo, la autoridad manifestó que no es aplicable la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, toda vez que la relación existente entre los elementos de los cuerpos policiacos y el Ayuntamiento es de naturaleza administrativa y no laboral.

La Segunda Sala dictó sentencia el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la que confirmó la validez de la negativa expresa impugnada, al estimar apegado a derecho el que la citada autoridad haya sustentado su negativa en la falta de una norma legal que reconociera a favor de la parte actora los derechos laborales que reclama, dado el régimen especial que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Nacional, establece para los miembros de las instituciones policiales.

CUARTO.- Agravios de la parte actora.

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda

vez que la Ley que rige a este Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Reseña de los agravios.

En el **primer motivo** de disenso manifiesta el inconforme que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que en el presente asunto nos encontramos ante un tema propio de derechos humanos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales, que tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, a la educación y a la cultura, de tal manera que se asegure el desarrollo de los derechos humanos y de los pueblos, dice que el reconocimiento de éstos en la historia de los derechos humanos fue posterior a la de los derechos civiles y políticos, de ahí que también sean denominados derechos de la segunda generación.

Refiere que la razón de ser de estos derechos se basa en el hecho de que el pleno respeto a la dignidad del ser humano, a su libertad y a la vigencia de la democracia, solo es posible si existen las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de los hombres y de los pueblos.

Que dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, se encuentra el derecho al trabajo, al salario, a la jornada limitada, a la dignidad y a la libertad, los cuales están protegidos por instrumentos internacionales que consagran disposiciones y principios tendentes a garantizarlos y tutelarlos, que entre los principales se encuentran los siguientes.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado mediante decreto el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación, artículos 2, 3, 7, 8 y 9.

-Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, adoptada en Río de Janeiro, Brasil, en mil novecientos cuarenta y siete, artículos 1, 12, 13, 14, 15 y 24.

- Convención sobre la Esclavitud, adoptado en Ginebra, Suiza, el veinticinco de septiembre de mil novecientos veintiséis, publicado en el en el Diario Oficial de la Federación, artículo 5.

-Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptado en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, publicado el diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación, artículos 1 y 9.

-Convenio sobre el Trabajo Forzoso, adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos treinta, publicado el veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cinco, en el Diario Oficial de la Federación, artículos 1, 2, 13 y 14.

-Convenio sobre la Protección del Salario, adoptado en Ginebra, Suiza, el uno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, aprobado por el Senado el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que entró en vigor el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, artículos 1 y 2.

Manifiesta que los citados ordenamientos se complementan entre sí, previendo disposiciones tendentes al respeto a jornadas limitadas, no mayores a ocho horas diarias con descanso semanal para todo tipo de prestador de servicio, sea del sector privado o público, así como tendentes no solo a evitar el trabajo forzoso u obligatorio, sino a que, de darse el mismo se otorgue compensación económica.

Dice que las restricciones autorizadas por los referidos ordenamientos, respecto de los miembros policiales son únicamente en relación a los derechos sindicales y a la huelga, es decir, para formar sindicatos y el ejercicio de acciones derivadas del mismo, como se prevé en el artículo 8, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al establecer que no impide someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado, limitante que únicamente versa sobre los contenidos en el propio numeral, no respecto de los contemplados en los diversos preceptos del citado tratado.

En cuanto a la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, considera que prevé derechos y principios sin restricción alguna a las personas y servidores públicos, como son los miembros de las instituciones policiacas, que en su artículo 24 impone como obligación a los Estados, el garantizar a todos los servidores públicos, el ser amparados por una jurisdicción especial contenciosa administrativa; que la Convención sobre la Esclavitud, Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones Prácticas Análogas a la Esclavitud, el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, y el Convenio sobre la Protección del Salario, no establecen restricción para los miembros policiales.

Continúa manifestando que los citados instrumentos internacionales se aplican sin distinción ni restricción a los miembros de las instituciones policiales, al no haberse hecho reserva hacia los mismos.

Que el punto 2 del artículo 2 del Convenio sobre el Trabajo Forzoso, establece que dicha actividad no comprende el servicio militar o el trabajo o servicio que tengan carácter puramente militar, cualquier otro que forme parte de las obligaciones cívicas, o que se exija por virtud de una condena pronunciada por autoridad judicial, o en causas de fuerza mayor, es decir, guerra siniestros, o amenazas de siniestro, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro

la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población.

Expone que en concordancia con lo anterior, el artículo 5 Constitucional, tutela el derecho al trabajo, y dispone que nadie puede ser privado del producto de este sino por resolución judicial, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, sin prever exclusión ni excepción hacia los miembros de las instituciones policiales.

Que de conformidad con los artículos 21 Constitucional y 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las instituciones policiales son de carácter civil, no militar, que en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, no se excluye ni se exceptúa a los miembros de las instituciones policiales, que la única restricción que los citados tratados prevén es la relativa a los derechos sindicales y al derecho a la huelga, lo que supone la aplicabilidad de los diversos principios y disposiciones que contienen.

Estima que al establecer el artículo 1 Constitucional, que las normas contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia; resulta indudable que el miembro policial cuenta con derecho a la jornada de servicio limitada y a remuneración económica en caso de quebrantarla, por constituir un derecho fundamental, lo que es acorde con los principios derivados de los tratados internacionales como son:

Principio pro homine, que supone debe prevalecer la interpretación que optimice un derecho fundamental, y que implica que la interpretación jurídica debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Principio pro actione, refiere el derecho de acceso a la justicia, rechazando requisitos que restrinjan dicho acceso, debiendo interpretar las normas procesales en sentido más favorable a la admisibilidad de la acción.

Principio de posición preferente de los derechos fundamentales o preferred freedoms, que supone la posición preferente de los derechos sobre el poder público, debiendo estar éste siempre al servicio de la dignidad y de los derechos de las personas.

Principio de fuerza expansiva de los derechos fundamentales, supone que en caso de duda debe optarse por la interpretación que mejor proteja a la persona, asegurando y garantizando los derechos humanos en su conjunto.

Principio de progresividad, implica que debe aplicarse el instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derechos humanos en el ámbito internacional incorporada al derecho interno.

Principio de no regresividad o irreversibilidad, que dice el promovente, constituye un complemento del de progresividad y refiere la prohibición de reducir un derecho, que además sería una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para la persona.

Por lo que estima que atendiendo a las referidas disposiciones convencionales, resultan desacertadas las consideraciones del resolutor de origen para establecer, que debe negarse el derecho de pago de horas extraordinarias, por no existir precepto que lo otorgue en forma expresa en la Ley de Seguridad Pública del Estado, ni en diverso ordenamiento legal de carácter administrativo, pues afirma, debe realizarse una labor interpretativa aplicando las figuras y principios, respectivamente, de vacío legislativo, integración normativa, sedes materia, argumento analógico, principio de legalidad, y principio de mayor beneficio.

Sostiene que contrario a lo resuelto, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, Constitucional, y las tesis que refieren la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales con el Estado, no se contraponen con las disposiciones de carácter administrativo contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, ya que el derecho a la jornada limitada constituye un derecho fundamental y/o derecho humano.

Argumenta que la limitación de la jornada se encuentra reconocida en los artículos 131 y 132 de la Ley en cita, en los que, respectivamente, se define el tiempo de prestación de servicio como el lapso durante el cual el miembro se encuentra a disposición de la institución policial, y los días de descanso semanal y periódicos, como el tiempo durante el cual el miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio; que el miembro tiene derecho a percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, únicamente durante el período de ésta.

De lo anterior concluye que la jornada limitada de trabajo y/o servicio, es un derecho fundamental o derecho humano aplicable a toda persona que presta un trabajo o servicio personal subordinado, sin discriminación ni distinción alguna que la Propia Ley de Seguridad Pública reconoce, precisando que el miembro policial debe gozar de jornada limitada, con descansos semanales y periódicos.

Que si bien por omisión de la autoridad no están reglamentadas las condiciones del servicio de los miembros policiales, entre ellas el lapso en que se debe prestar el servicio que refiere el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se advierte el derecho a una jornada limitada y preestablecida, contrario a lo que sugiere la autoridad demandada en cuanto a una hora de entrada y una hora de salida, sino a una duración de jornada, pudiendo empezar a la hora que determinen los mandos superiores, sea la hora que sea, de acuerdo a las horas de servicio.

Por lo que afirma, es desacertada la afirmación de que el miembro policial no puede regirse por jornadas de trabajo preestablecidas, toda vez que éstas no riñen con los intereses de la sociedad, ni con las necesidades propias del servicio; que ninguna persona que preste sus servicios personales en forma subordinada bajo el pago de una retribución económica, independientemente de la denominación tanto del servicio como de la retribución, debe quedar al margen de la protección de sus derechos fundamentales o derechos humanos, que aplican para los miembros de las instituciones policiales.

Que resulta igualmente infundada la consideración, de que a los miembros de las instituciones policiacas no les aplican

los principios de derecho social, ya que si bien es cierto que no guardan una relación laboral burocrática con el Estado, no por ello deben ser discriminados y apartados de los principios y derechos fundamentales inherentes a la persona humana, pues ello atentaría contra su dignidad y libertad; que lo anterior se corrobora por el hecho de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, antes citados, no establecen excepción para su aplicación a los miembros de las instituciones policiales respecto de la jornada limitada y el pago de remuneración económica como compensación por su quebrantamiento.

Asimismo, considera desacertada la determinación de que el artículo 123, Apartado B, Constitucional, excluye de la aplicación de las normas y principios de naturaleza social, a los miembros de las instituciones policiacas, pues si bien en dicha porción normativa no se encuentran incluidos, tampoco se les excluye.

Dice que las disposiciones expresas contenidas en el citado precepto constitucional no aplican a los miembros policiales (sic), pero que no puede llegarse al extremo de negar la aplicabilidad de los principios y derechos fundamentales del hombre, en términos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Que si bien la Constitución no establece expresamente una jornada limitada para los miembros de las instituciones policiales, no la prohíbe ni establece que quedan excluidos de la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos; que la jornada limitada no se contrapone con las disposiciones de carácter administrativo contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, al ser un derecho fundamental, reconocido en la propia Ley de carácter administrativo.

Expresa que no niega que el servicio de seguridad pública debe prestarse en todo momento, que debe dilucidarse el que sea proporcionado por el Estado respetando los derechos humanos de los miembros policiales; que si bien no puede verse interrumpido y el miembro de la institución policial no puede negarse a desempeñarlo, se le debe retribuir económicamente, máxime si se toma en cuenta que por disposición constitucional y legal, las corporaciones policiales son de naturaleza civil y no

militar como lo afirma la demandada; que así como el elemento policial está obligado a prestar el servicio, la autoridad no puede negarse a retribuir por dicho servicio.

Que la falta de elementos policiales para cubrir el servicio, y la demanda del servicio que exige la ciudadanía, no debe afectar al miembro policial, toda vez que es responsabilidad del Estado reclutar más elementos o bien, retribuir económicamente a los ya existentes por el tiempo que excede el establecido en la ley para toda persona que presta sus servicios en forma subordinada; que lo contrario sería permitir una condición semejante a la esclavitud; que adverso a lo que sostiene la demandada, el Magistrado instructor no contradice las tesis referidas a la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, y "supuestamente" a la improcedencia del pago de horas extras, tesis P.L11/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

Tesis P.L. II/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA LEY QUE RIGE LAS RELACIONES DE SUS ELEMENTOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL"; jurisprudencia II.2º.P.A.J/4 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, de rubro "PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS"; tesis XIV, 2º.34L, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO A LOS POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATAN); respecto de las cuales sostiene que son inaplicables por referir las dos primeras a la legislación del Estado de México y la última al Estado de Yucatán, las cuales tienen un contenido distinto al de la legislación del Estado de Baja California.

Refiere que la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, vigente a la emisión de las tesis, no confiere derechos en lo que respecta a las condiciones del servicio, con excepción al salario y aguinaldo, sin prever límite de tiempo de servicio, descansos ni vacaciones, establece que los cuerpos de seguridad pública tienen una organización militarizada, la obligación de asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y

comisiones especiales, que lo anterior se advierte de sus numerales 29, 31 y 37.

Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en los numerales 131 y 132, fracción VIII, prevé condiciones de servicio mayores al salario, establece límite al tiempo de servicio, descansos y vacaciones, sin establecer una organización militarizada, que por el contrario, en el dispositivo 4 prevé que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil; que no contempla obligación sin límite, ni pago alguno por asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales, que por el contrario, en su artículo 132 establece una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión.

En relación con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, manifiesta que en su artículo 7 establece que desempeñan cargos militarizados todos los que forman parte de las policías del Estado, Municipales, de Tránsito y de Caminos, del Departamento de Averiguaciones Previas y los Trabajadores de Oficina que prestan servicios en esas dependencias.

En cuanto a las tesis cuyos rubros se indican en párrafos que anteceden, señala que fueron emitidas antes de la reforma al artículo 1 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que ello corrobora su inaplicabilidad toda vez que a partir de dicha reforma, las normas contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia, y reitera que es incuestionable que el miembro policial cuenta con derecho a jornada de servicio limitada y a remuneración económica en caso de su quebrantamiento, por constituir ello un derecho fundamental, tutelado en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Dice que la Magistrada resolutora obró incorrectamente al no aplicar los principios consignados en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues los jueces de México están obligados a ejercer el control convencional y aplicar las disposiciones contenidas en dichos tratados a fin de resolver efectivamente la cuestión planteada y tratar de suprimir

prácticas tendentes a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.

Que en los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, no se desarrollan las condiciones de servicio, solo se enuncian; que es intrascendente que no se haya expedido reglamento ya que al establecerse el derecho a una jornada limitada debe definirse y precisarse lo concerniente a la jornada extraordinaria y su correspondiente pago conforme a los tratados internacionales que tienden a evitar situaciones análogas a la esclavitud y a la protección de la dignidad y libertad de toda persona.

Respecto a las disposiciones contenidas en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, Constitucional, afirma que no excluye a los miembros de las instituciones policiales de las prerrogativas sociales, ya que únicamente establece que se regirán por sus propias leyes, sin prever la exclusión del derecho a una jornada limitada y su correspondiente compensación en caso de que se exceda.

Precisa que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite, por lo que estima arbitrario que establezcan jornadas de servicio a capricho, imponiendo al miembro policial jornada excesiva, superior a treinta y cinco horas semanales prevista en la Ley burocrática, y a las cuarenta y ocho horas semanales prevista en los tratados internacionales, y sin descanso semanal.

Que las omisiones de ley se solucionan aplicando, entre otros métodos de interpretación, la figura de la supletoriedad, que la inclusión de ésta en el ordenamiento legislativo a suplir, no es determinante para aplicar subsidiariamente otras normas; que por mandato del artículo 14 constitucional, a falta de disposición expresa las autoridades están obligadas a tomar en cuenta los principios generales del derecho.

De la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos en los que no existe disposición expresa o reglamentación respecto a derechos de los miembros de las instituciones policiales, como son las prestaciones que debe recibir cuando es separado de su cargo en forma injustificada, así como la cantidad por concepto de

indemnización; infiere el inconforme que aplicar un ordenamiento en forma supletoria, sin que ésta se prevea expresamente, es un acto jurisdiccional a fin de resolver efectivamente la cuestión planteada y respetar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, así como las disposiciones de carácter internacional en materia de acceso a la impartición de justicia.

Estima que contrario a lo que sostiene la Sala, si es determinante que una norma se encuentre en determinado capítulo, sección o artículo, como es en la especie la relativa a los derechos sociales contenida en el artículo 123 constitucional, que la jornada limitada y su retribución económica para el caso de su quebrantamiento, constituyen derechos humanos para los elementos de policía aun cuando deriven de una relación administrativa, ya que están previstas en el ámbito de los derechos sociales, que existe la misma razón jurídica para definir el derecho al pago de la referida retribución.

Que ante la falta de norma que establezca el tiempo de la jornada de servicio, debe hacerse una aplicación ya sea supletoria o analógica de las citadas disposiciones convencionales, para que se haga efectivo el derecho humano al pago de tiempo extraordinario por la prestación del servicio, a fin de no incurrir en prácticas que puedan considerarse similares a la esclavitud y a trabajos forzados.

Considera que la Sala incurre en una contradicción al establecer, por una parte que la jornada de servicio no puede ser limitada porque contravendría derechos humanos, y por la otra, que los miembros deben estar siempre a disposición de los mandos superiores, que no se está ante una situación de vacío legislativo, sino ante una actividad que dada su naturaleza de servicio de seguridad pública, no es susceptible de restringirse a jornadas preestablecidas.

Afirma que es desacertado que no haya solicitado el pago de remuneraciones por la prestación de servicios especiales, y que se haya limitado a reclamar el pago de horas extras y otras prestaciones de carácter laboral; que la Sala interpretó en forma rigorista la demanda, que no tomó en cuenta sus anexos ni la analizó en forma integral; que su pretensión es que se le retribuya económicamente, por el tiempo que conforme a las disposiciones

legales y convencionales, excede del máximo diario o semanal para prestar un servicio subordinado.

Se inconforma con la determinación consistente en que el servicio que desempeña el demandante, tiene más afinidad con los trabajos especiales regidos por la Ley Federal del Trabajo, como son los trabajadores de buques, de transportes y de agentes de ventas, ya que éstos por la naturaleza de su actividad, no pueden jurídica ni materialmente ser sometidos a una jornada de trabajo, por lo que son contratados por tiempo o por viaje, estableciéndose en el contrato la distribución de horas de jornada, lo que no sucede con los miembros de las instituciones policiales, respecto de los que no existe contrato de trabajo sino nombramiento de cargo.

Refiere que las tesis en que se apoya la Sala respecto de dichos trabajadores, hacen alusión a su propia actividad al establecer a su cargo la obligación probar, dada la imposibilidad física de registrar la hora en que inicia y termina su jornada, y de que se generen horas extraordinarias para los trabajadores de autotransporte, porque el salario se fija por viaje.

En el segundo agravio, manifiesta el inconforme que se viola el principio de progresividad, el cual establece que el disfrute de los derechos humanos debe mejorarse y ampliarse, y que implícitamente prohíbe el retroceso.

Sostiene que por disposición expresa del artículo cuarto transitorio, de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, es aplicable la Ley del Servicio Civil en lo concerniente a la actualización y pago de horas extras, por prestar el servicio durante más de treinta y cinco horas a la semana, así como a la actualización y pago de las primas sabatinas, dominicales, y días de descanso obligatorio.

Que aun cuando el primero de dichos ordenamientos legales se encuentre abrogado, es antecedente de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente en la actualidad, cuyo contenido en lo referente a los derechos de los miembros policiales es idéntico, y que igualmente establece que el Estado y los Municipios deben reglamentar las condiciones del servicio.

Dice que la aplicación de la Ley del Servicio Civil, encuentra sustento en la garantía de fundamentación y motivación, que constriñe a las autoridades a actuar conforme a las disposiciones normativas; en el principio pro homine; en la interpretación histórica de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, cuyos antecedentes y trabajos legislativos reflejan el objeto de las disposiciones que contiene, en lo que respecta a las condiciones del servicio y la aplicabilidad del primero de los citados ordenamientos, al retomar en forma idéntica las prerrogativas establecidas en las leyes abrogadas que le anteceden, como son, la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado, y la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, sin variar ni suprimir la aplicabilidad de la Ley del Servicio Civil; y, en los principios generales del derecho consignados en las referidas leyes abrogadas.

Que resulta ilustrativo al respecto, el contenido del diario de debates del Congreso del Estado, de treinta de junio de dos mil nueve, relativo al dictamen 3 concerniente a la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Estima desacertada la consideración del resolutor de origen, en el sentido de que el artículo cuarto transitorio solo indica preeminencia de las disposiciones de carácter administrativo sobre las de otra índole; que sólo en lo conducente se aplican las de la Ley del Servicio Civil, que está limitado a aquello que no contravenga la Ley Administrativa; y que el tiempo extraordinario choca frontalmente con la previsión de que los miembros de las instituciones policiales están sujetos a necesidades propias del servicio; pues considera el inconforme, que no refiere la preeminencia, sino la aplicación de la Ley del Servicio Civil, hasta en tanto no se reglamenten las condiciones del servicio.

Sostiene que el estar sujeto a las necesidades del servicio, no significa que no se tenga derecho a una remuneración económica, sino únicamente que debe estar a disposición de los mandos superiores, lo cual no implica que quede en calidad de esclavo, sin derecho alguno, a capricho de la autoridad.

Reitera que aun cuando la relación entre el miembro de la Institución Policial sea administrativa y no laboral, aquél cuenta con derecho a condiciones de servicio de naturaleza social, igual a

los que guardan relación laboral, como son, derecho a una jornada de servicio no ilimitada, a una remuneración económica por ese servicio, a descanso semanal y periódico, entre otros que son de igual naturaleza social, a los que goza cualquier prestador de servicios de la iniciativa privada o del sector público.

Cita el artículo 81 y el séptimo transitorio de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, los cuales establecían, respectivamente; que sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social, los elementos de los cuerpos de seguridad, tendrían, entre otros, el derecho a una jornada de trabajo acorde a las necesidades del servicio, así como a disfrutar de prestaciones como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal; y, que las relaciones de trabajo de los elementos de los cuerpos de seguridad pública se regirían por dicha ley, y su reglamento, sin perjuicio de lo que estableciera la Ley del Servicio Civil, y la Ley del Instituto de Servicios y Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Baja California, en tanto se elaborara la Ley que rija las relaciones de los elementos de seguridad.

Indica que el veintinueve de junio de dos mil uno, se reformó el citado artículo 81, se derogó el artículo séptimo transitorio y se estableció una prerrogativa en el cuarto transitorio de este decreto, para establecer, respectivamente, que los elementos de los cuerpos de seguridad pública tendrían entre otros, el derecho a prestar el servicio de seguridad dentro de un horario acorde a las necesidades del mismo, así como a disfrutar de prestaciones, licencias y descanso semanal; y, que las indemnizaciones a que tengan derecho los elementos de los cuerpos de seguridad pública, en términos de la disposición transitoria anterior y del antepenúltimo párrafo del artículo 93, deberían calcularse hasta en tanto se expidieran las disposiciones reglamentarias que establecieran su cuantificación, tomando como base de referencia lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, que hasta en tanto no se expidieran las disposiciones reglamentarias que establecieran las prestaciones económicas a que tuviesen derecho los elementos de los cuerpos de seguridad pública, así como las condiciones generales para la prestación de su servicio, se seguirían aplicando en lo conducente las relativas a la Ley del Servicio Civil.

Que el dieciséis de enero de dos mil cuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, la cual no abrogó la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación, solo derogó algunas de sus disposiciones, entre ellas el artículo 81, subsistiendo el cuarto transitorio.

Refiere que la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, dispone en los artículos 8, fracciones I y III, 9, fracción VII, derechos iguales a los que establecía el derogado artículo 81, fracción VIII, relativos a que la jornada de trabajo no puede ser ilimitada, que tienen derecho a descansos semanal y periódicos, que dichos aspectos se reglamentarían en los respectivos ámbitos de competencia Estatal y Municipal.

Que el citado numeral 8, establece que el tiempo de la prestación del servicio, es el lapso durante el cual el Miembro está a disposición de la Institución; que la remuneración es la retribución económica que recibe el miembro con motivo de la prestación del servicio y acorde a las características del mismo; que los días de descanso, semanal y periódico, es el tiempo durante el cual el miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio, que el descanso periódico sería fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que la propia ley le otorgue.

Transcribe el contenido del artículo 9, fracciones I y VII, antes citado, que prevé como derecho mínimo de los miembros el percibir una remuneración acorde a las características del servicio, y prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones de trabajo.

Manifiesta que en primer término, en el artículo séptimo transitorio de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación del Estado, y posteriormente en el cuarto transitorio de su reforma publicada el veintinueve de junio de dos mil uno, se precisó la aplicabilidad de la Ley del Servicio Civil, respecto de las prestaciones y condiciones generales del servicio, entre las que se encuentra la jornada, hasta en tanto se reglamentara sobre los mismos.

Expone que los ordenamientos legales que regulaban hasta el veintiuno de agosto de dos mil nueve, a los miembros de las instituciones policiales de Baja California, eran la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado, y Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, que en la referida fecha se publicó la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, que los abrogó.

Que esta última establece en su numeral 131, que el titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, reglamentarán las condiciones del servicio de los miembros, consistentes en:

- Tiempo de prestación del servicio, que define como el lapso durante el cual el miembro se encuentra a disposición de la institución policial o dependencia, a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad.

- Remuneración, que es la retribución económica que recibe el miembro con motivo de la prestación del servicio, que será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como con las misiones que cumplan, que no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.

- Días de descanso semanal y periódicos, que es el tiempo durante el cual el miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio, que el descanso periódico sería fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que la propia ley otorgaba.

Que en su artículo 132, prevé que además de lo que establezcan otros ordenamientos legales, los miembros tendrán derecho a percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo; a percibir, en su caso, una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual sería otorgada únicamente durante el periodo de la misma; que la retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual, y que sería establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para ese rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado

jerárquico del miembro; y a prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo.

Afirma que las disposiciones vigentes son exactamente igual a las abrogadas, en relación con la jornada de servicio y días de descanso semanal y periódico, por lo que considera que por igualdad jurídica sustancial y ante la omisión de las autoridades de expedir la reglamentación correspondiente, debe aplicarse la Ley del Servicio Civil del Estado, en lo que respecta a las prestaciones de carácter social que reclama, pues no debe dejarse al arbitrio de las autoridades el establecimiento o fijación de la jornada de servicio.

Que las condiciones de servicio se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil, por lo que no es necesario aplicar al respecto las disposiciones internacionales que invoca; que no es óbice a lo anterior, el que la relación jurídica entre el miembro de la institución policial y el Estado sea administrativa y no laboral, ya que éste no deja de ser un servidor público; que le es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en lo concerniente a su desempeño como servidor público, de lo que infiere que las legislaciones especiales aplicables a ellos contengan normas y prerrogativas de carácter social, como son, jornada de trabajo, días de descanso semanal y periódicos.

Continúa manifestando, que el considerar que los miembros de las instituciones policiales no tienen derecho a una jornada de trabajo limitada, y por ende, al pago de horas extras, implica permitir a las autoridades que actúen arbitrariamente imponiendo jornadas excesivas, a capricho, sin ningún día de descanso y sin vacaciones, que dichos miembros no pueden ni deben quedar al margen de un ordenamiento legal que establezca la referida jornada máxima.

Argumenta que en el dictamen 3 que contiene la Ley de Seguridad Pública del Estado, aprobada en sesión de treinta de julio de dos mil nueve, y publicada el veintiuno de agosto de ese mismo año, en el Periódico Oficial del Estado, se precisó que se retomaban las condiciones de servicio previstas en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, como lo es el tiempo de prestación de servicio, su remuneración, días de descanso semanal y periódicos, licencias, seguridad social y servicio de carrera

policial; que los derechos de los miembros son los ya contemplados en el segundo de los citados ordenamientos.

De lo que concluye que si las leyes abrogadas contenían la aplicabilidad de forma directa de la Ley de Servicio Civil, al retomar la Ley de Seguridad Pública, en forma idéntica y sustancial, lo relativo a las condiciones del servicio y sus respectivos derechos, se hace patente que fue voluntad del legislador y sigue siendo, el que se apliquen las disposiciones del primero de los citados ordenamientos, en lo concerniente a las condiciones de servicio y sus respectivos derechos, dado que no los varían ni suprimen.

Para apoyar su dicho, invoca la jurisprudencia P./J.61/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de junio de dos mil, de rubro "INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN".

Finalmente, sostiene que la aplicabilidad de la Ley del Servicio Civil, tiene sustento, además de en la interpretación histórica, en los principios generales del derecho, de conformidad con el artículo 14 constitucional; que la interpretación contraria implica una contravención al principio de progresividad, contenido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en el artículo 1 Constitucional.

Que conforme a las leyes abrogadas, el miembro policial tenía derecho a una jornada limitada de treinta y cinco horas semanales, y a la retribución económica en caso de excederse dicha jornada, de conformidad con la Ley del Servicio Civil, por lo que no es válido, atendiendo al principio de progresividad realizar un retroceso de este derecho.

Argumentos que son infundados en parte e inoperantes en otra, por las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 116, fracción VI, 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero y segundo, constitucionales, 1 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su texto vigente a la fecha en que la parte actora

inició la prestación de sus servicios, primero de diciembre de dos mil uno, establecían:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables; [...]"

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California.

Para los efectos de esta Ley se denominarán a los tres poderes, Municipios e Instituciones descentralizadas Autoridades Públicas."

Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se modificó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer:

"Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones."

El artículo 73, fracción XXIII, constitucional, establece.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución. [...]"

De los preceptos transcritos se advierte que las entidades federativas deben coordinarse con la Federación para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y conservan facultades para regular la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública locales, las cuales deberán tener un carácter civil, disciplinado y profesional.

Que las entidades federativas están facultadas para organizar las instituciones policiales y de procuración de justicia, en forma coherente con las normas de coordinación establecidas por el Congreso de la Unión.

Que de conformidad con el artículo 116, fracción VI, constitucional, las relaciones de trabajo entre los Estados con sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

Que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, regula las referidas relaciones de trabajo en esta entidad federativa.

Que al establecer el párrafo primero de la fracción XIII del artículo 123 constitucional, que los miembros de las instituciones policiales, entre otros, se regirán por sus propias leyes, los excluye de los derechos laborales consistentes en pago de horas extras.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa la naturaleza administrativa de la relación entre los miembros de las instituciones policiales con los Estados y Municipios, en la Jurisprudencia 193, publicada en la página 231, Tomo IV, Administrativa Primera Parte-SCJN Primera Sección-Administrativa, Novena Época, Apéndice 1917-septiembre de dos mil once, aplicable en la presente controversia por las razones que la integran, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA".

Cabe señalar, que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, desarrolla las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluye dentro de las instituciones que regula a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y establece que las relaciones jurídicas de los miembros de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII del apartado B del artículo 123, Constitucional, y demás disposiciones legales aplicables. Para mayor claridad se transcriben los artículos 1, 7, fracción III y 10 de la Ley en cita.

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"ARTÍCULO 7.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

[...]

III. La Policía Municipal;

[...]"

"ARTÍCULO 10.- La relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los Miembros, es de carácter administrativa, y se regirá por lo dispuesto por esta Ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

De lo anterior se advierte que son aplicables la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a la relación administrativa existente entre la parte actora y la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ordenamientos legales que no asimilan al Estado con un patrón, ni equiparan el referido vínculo jurídico a una relación de trabajo.

Por tanto, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, Constitucional, no resulta aplicable a dicha relación administrativa, el derecho laboral consistente en el pago de horas extras, que contempla la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, vigente en la fecha en que se emitió la negativa expresa impugnada, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos.

De ahí que no resulten aplicables a la presente controversia, las disposiciones contenidas en los ordenamientos internacionales que invoca el recurrente, al ser contrarias a la restricción que contempla el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, por lo que hace a la no aplicación del citado derecho laboral contenido en la referida Ley del Servicio Civil, a los miembros de las instituciones policiales, pues de conformidad con la jurisprudencia P.J.20/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, materia constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de subsecuente inserción, debe prevalecer lo que indica la disposición constitucional como norma fundamental del orden jurídico mexicano, atendiendo al principio de supremacía constitucional.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Por tanto, como lo determinó la Segunda Sala, el alcance que el actor, aquí recurrente, pretende darle al artículo 123, apartado B, fracción XIII, es contrario a la exclusión del derecho laboral que reclama, que al provenir de una norma constitucional no admite contradicción, lo que trae como

consecuencia que resulte inaplicable en la presente controversia, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, respecto del pago de horas extras.

Sin que incida en lo antes resuelto, lo que establece el artículo cuarto transitorio del Decreto 317 por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado, y las diversas leyes abrogadas como es la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales, que invoca el recurrente, toda vez que no resultan aplicables en la presente controversia para sustentar la aplicación de la citada Ley del Servicio Civil, respecto del derecho laboral que reclama el actor, pues ello implicaría contradecir el texto Constitucional.

Lo que hace improcedente el pago a favor del actor, de la prestación consistente en horas extras, que contempla la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, vigente en la fecha en que se emitió la negativa expresa impugnada, al no encontrarse prevista en la Ley administrativa que rige el vínculo entre el antes mencionado y la dependencia para la que presta sus servicios.

Motivo por el cual, es infundado el agravio consistente en que atendiendo a las leyes abrogadas tenía derecho a la jornada limitada de treinta y cinco horas semanales, a una retribución económica en caso de una jornada mayor; que no es válido realizar un retroceso a tal derecho, y que de lo contrario se vulneraría el principio de progresividad contenido en el artículo 1 Constitucional.

Se afirma lo anterior, toda vez que los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que indican, respectivamente, las condiciones del servicio y los derechos de los miembros de las instituciones policiales, no contemplan la prestación de carácter laboral que reclama la actora. Para mayor claridad se transcriben los citados numerales.

"TÍTULO DUODÉCIMO

DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 131.- *El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:*

I.- Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Institución Policial o Dependencia a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

La remuneración de los Miembros de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

IV.- Licencias: El permiso concedido al Miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, por algún motivo justificado, con o sin derecho a remuneración;

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, de acuerdo a la normatividad aplicable;

VI.- Servicio carrera policial: Sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, formación, permanencia, antigüedad, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales; y

VII.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 132.- *Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:*

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior."

Cabe precisar, que si bien el recurrente argumenta que el artículo 131 antes transcrito, establece que el tiempo de prestación del servicio es el lapso durante el cual el miembro de la institución se encuentra a disposición de la institución policial o dependencia, a fin de atender y cumplir de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad, y que el 132, fracción II, prevé que en su caso, percibirá una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el período de la misma; en la especie, el actor solicitó el pago de la prestación que reclama, con base en conceptos jurídicos de derecho laboral, regulados en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que no se contemplan en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Es así, toda vez que en esta última no se establecen jornadas diurnas, nocturnas o mixtas con una duración determinada, en consecuencia, tampoco se regula el supuesto de un aumento en las horas de las jornadas que contempla en las

condiciones generales de trabajo o preestablecidas, ni se prevé que ese trabajo se considerará como extraordinario, que no pueda exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, ni que la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obligue a la institución pública a pagar el tiempo excedente con un doscientos por ciento más de la contraprestación que corresponda a las horas de la jornada estipulada; de lo que se advierte que no otorga el derecho a no estar obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al permitido en la referida Ley del Servicio Civil.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P.LII/2000, publicada en la página 123, Tomo XI, abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de subsecuente inserción, sostiene el criterio de que las leyes de seguridad pública no son inconstitucionales por el hecho de que no establezcan a favor de los miembros de las instituciones policiales, los derechos que otorgan las fracciones I y II del apartado B, del artículo 123 Constitucional, a los trabajadores al servicio del Estado, tales como el pago de tiempo extraordinario, en razón de que su relación es de naturaleza administrativa, y los Congresos Locales al legislar respecto de las relaciones de los poderes estatales con los elementos de los cuerpos de seguridad pública, no se encuentran obligados a seguir los lineamientos establecidos en el apartado B del artículo 123 constitucional, porque éste numeral, en su fracción XIII, excluye a los antes mencionados de su ámbito de aplicación.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LEY QUE RIGE LAS RELACIONES DE SUS ELEMENTOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. La Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que establece las bases para regular las relaciones entre el Gobierno del Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, no es inconstitucional por el hecho de no establecer a favor de éstos los derechos que las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal consagran para los trabajadores al servicio del Estado, como son el pago de tiempo extraordinario y vacaciones, en virtud de que su relación es de naturaleza administrativa y de que para legislar respecto de las relaciones de los Poderes Estatales con los elementos de dichos cuerpos de seguridad, debe entenderse que los Congresos Locales no se encuentran obligados a seguir los lineamientos establecidos en el apartado B del precepto citado, porque dicho numeral, en su fracción XIII, expresamente excluye de su ámbito de aplicación a esa clase de servidores públicos.

Criterio que contrario a lo que afirma el recurrente, es aplicable en la presente controversia, al igual que las diversas tesis II.2º.P.A.J/4 del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 639, Tomo V, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y siete, de rubro "PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS"; XIV.2o.34 L del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, visible en la página 818, Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil, de rubro "TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO A LOS POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)".

Es así, en razón de que, con independencia de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P.LII/2000, haga referencia a la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y en el caso de estudio se trate de la aplicación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ésta fue emitida por el Congreso del Estado de Baja California, sin prever el derecho al pago de tiempo extraordinario, en los términos de la Ley del Servicio Civil de esta entidad federativa, por ende, al haberse emitido el segundo de los ordenamientos referidos por un congreso local, para regular la relación administrativa entre el Estado, sus Municipios y los elementos de los cuerpos de seguridad pública, sin establecer la citada prestación, en atención a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, se actualiza al respecto el supuesto que refiere la tesis, por lo que la misma resulta aplicable.

De igual forma, respecto de las tesis II.2º.P.A.J/4 del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, y XIV.2o.34 L del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en las que se interpretan disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, cabe señalar, que el criterio sostenido en la primera es aplicable a la presente controversia, por lo que hace a la improcedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sustentada en la exclusión prevista en el

artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional; y, la segunda resulta ilustrativa en cuanto a que los antes mencionados no pueden exigir un pago de tiempo extraordinario, porque la asignación de una jornada especial obedece a las necesidades inherentes a la función desempeñada, cuestiones que, al derivar de la citada exclusión son aplicables en la especie.

Motivo por el cual, no se actualiza en la especie el supuesto que refiere la jurisprudencia VI.2º.C.J/307 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1798, Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, Novena Época, que a continuación se transcribe.

JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

Por tanto, la autoridad demandada al negar lo peticionado, no discrimina al actor respecto de los trabajadores burocráticos, toda vez que al no estar prevista la prestación cuyo pago solicitó, en la Ley de Seguridad Pública del Estado, por una exclusión prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demandada no se encontraba obligada a otorgarla.

En efecto, como lo determinó la Segunda Sala, la negativa expresa impugnada se encuentra apegada a derecho, en razón de que al no contemplar la Ley de Seguridad Pública del Estado, el concepto de tiempo extraordinario, no procede su pago, por lo que es desacertada la afirmación del inconforme en el sentido de que el Constituyente no previó excluir a los miembros de las instituciones policiales del derecho a la prestación que reclama, al establecer que se regirían por sus propias leyes; pues

tal exclusión implica que, si la Ley administrativa que rige su relación jurídica con la institución policial en la que presta sus servicios no establece una jornada determinada, cuyo quebrantamiento otorgue el derecho al pago de tiempo extraordinario, ello es acorde con la voluntad del constituyente.

De ahí lo infundado de la manifestación del recurrente, consistente en que resulta ilegal que la Institución de seguridad pública a la que pertenece, establezca jornadas de trabajo a capricho, por imponer una que sobrepasa las treinta y cinco horas semanales previstas en la Ley del Servicio Civil.

Por lo que hace a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, que refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª.LXIX/2011, visible en la página 531, Tomo XXXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil once, Novena Época, de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", que invoca el recurrente; cabe precisar que no es aplicable en la especie, en razón de que la cuestión a dilucidar mediante el citado criterio, consistió en determinar cuál era el monto de la indemnización prevista en la propia fracción XIII, para lo cual consideró procedente acudir a lo previsto en la fracción XXII del mismo precepto, sin modificar el criterio de la exclusión que contempla respecto de los miembros de las instituciones policiales, lo que evidencia que en el supuesto a que alude la tesis, el derecho a la indemnización se encuentra expresamente prevista en esta última, y la cuestión a dilucidar era cuál debería ser el monto correspondiente; en cambio, en la presente controversia, dicha fracción no contempla el derecho al pago de tiempo extraordinario.

Asimismo es infundado el agravio que el inconforme hace consistir, en que la Sala hace una interpretación rigorista de la demanda al establecer en forma desacertada, que no había solicitado el pago de remuneraciones por la prestación de servicios especiales y que se limitó a reclamar el pago de horas extras, que no tomó en cuenta lo que quiso decir, ni analizó en forma integral

la misma con sus anexos, que su pretensión era que se le retribuya económicamente por el tiempo que conforme a las disposiciones legales y convencionales exceden del máximo diario o semanal para prestar un servicio subordinado.

Lo infundado de tal argumento deviene del hecho consistente en que, de la solicitud presentada ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento el veintiocho de abril de dos mil quince, de la que deriva la negativa expresa impugnada y de la demanda se advierte, que la determinación referida se encuentra apegada a derecho y que no existe una interpretación rigorista, en razón de que en la referida solicitud el actor manifestó:

*"*****, en mi carácter de Agente de la Policía Municipal de Tijuana, señalando como domicilio ..., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, expongo:*

Que por este ocurso vengo a solicitar me sea cubierto el pago de horas extras a que tengo derecho, computadas a partir desde mi ingreso a la Policía Municipal de Tijuana (27 de septiembre de 2011) a la fecha, y las que se sigan generando hasta el correspondiente pago, ya que desde mi ingreso a la citada corporación policial desempeño mis servicios en jornadas que exceden las 35 horas semanales, generándose así, invariablemente, horas extras cada semana, toda vez que excede de las citadas 35 horas que marca la ley referida en el párrafo que antecede como jornada ordinaria máxima.

Es menester señalar que desde el año de mi ingreso a la fecha abril de 2013 tuve la jornada conocida como de 12 por 24, esto es, 12 horas de servicio por 24 horas de descanso y a partir de abril a la fecha cuento con un horario de 08 por 16, esto es 08 horas de trabajo por dieciséis de descanso, seis días a la semana con un día de descanso.

Como se advierte, y según consta en los archivos de esta Dependencia (por ser a quien le corresponde realizar los pagos de las prestaciones de ley previo calculo con apoyo en las documentales correspondientes), la jornada de trabajo desempeñada por el suscrito desde mi ingreso a la fecha a la Policía Municipal de Tijuana siempre ha excedido de la prevista por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California."

En el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda manifestó que en el escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil quince ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, solicitó el pago de horas extras en los términos que se precisan en el mismo, en el que indicó que desde su ingreso a la fecha abril 2013, su jornada fue de doce horas de servicio por veinticuatro horas de descanso y que a partir de abril a la fecha

cuenta con un horario de ocho horas de servicio por dieciséis horas de descanso, seis días a la semana con un día de descanso.

De lo cual se advierte que contrario a lo que sostiene el inconforme, no hizo consistir su pretensión en el pago de remuneraciones por la prestación de servicios especiales, no solicitó en el escrito referido ni en su demanda, que se le retribuyera económicamente por el tiempo que conforme a las disposiciones legales y convencionales exceden del máximo diario o semanal para prestar un servicio subordinado, sino que, como lo determinó la Sala, únicamente reclamó el pago de horas extras, por lo que, se reitera, el resolutor de origen analizó en forma integral la demanda con sus anexos, no en forma rigorista, por lo que no se aplicó un criterio que contravenga el sostenido en las tesis que invoca el recurrente relativas a la fijación de los actos reclamados, al examen e interpretación de los conceptos de agravio y de la demanda.

Por otra parte, si bien es fundado el agravio consistente en que es desacertada la apreciación de la Sala en el sentido de que el servicio de seguridad pública tiene más afinidad con los trabajos especiales regidos por la Ley Federal del Trabajo, tales como los trabajadores de buques, transportes y agentes de venta, en razón de que dicho ordenamiento legal no es aplicable ni aun supletoriamente en la presente controversia, resulta inoperante para modificar el sentido de la sentencia que se revisa.

Es así, toda vez que la determinación de validez de la negativa expresa impugnada, encuentra sustento en los diversos fundamentos y motivos vertidos en la sentencia impugnada, los cuales por sí mismos son suficientes para sostener dicha resolución, y consisten en que debido a la exclusión contenida respecto de los miembros de las instituciones policiales en el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, al determinar que se regirán por sus propias leyes, no resulta aplicable al actor el derecho que reclama, al estar previsto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sin que se haya contemplado en la Ley de Seguridad Pública del Estado, ni en otro ordenamiento que regule la relación administrativa que guarda con la dependencia en la que presta sus servicios.

Los argumentos en el que el inconforme apoya el segundo agravio que hace valer, consistentes en que el principio de progresividad exige que el disfrute de los derechos humanos deba mejorarse y ampliarse, que lleva implícita la prohibición de retroceso, se han atendido y resuelto en párrafos que anteceden, al señalar:

Que atendiendo a la exclusión que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, referida en el párrafo anterior, el artículo cuarto transitorio del Decreto 317 por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado, y las diversas leyes abrogadas como es la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, que invoca el recurrente, no resultan aplicables en la presente controversia para sustentar la aplicación de la citada Ley del Servicio Civil, respecto de los derechos laborales que reclama el actor, pues ello implicaría contradecir el texto Constitucional.

Que por lo anterior es improcedente el pago a favor del actor, de la prestación consistente en horas extras, que contempla la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, vigente en la fecha en que se emitió la negativa expresa impugnada, al no encontrarse prevista en la ley administrativa que rige el vínculo entre el antes mencionado y la dependencia para la que presta sus servicios.

Asimismo se estableció respecto de las disposiciones internacionales que invoca el inconforme, que de conformidad con la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, materia constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación¹, debe prevalecer lo que indica la disposición constitucional como norma fundamental del orden jurídico mexicano, atendiendo al principio de supremacía constitucional.

Fundamentos y motivos que a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos.

¹ DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. (número de registro: 2006224)

En consecuencia, al ser en una parte fundados pero inoperantes, e infundados en otra los agravios que hace valer el recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala el ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala el ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 294/2015 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN TREINTA Y SIETE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.